



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 12 de enero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de diciembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.102/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 30 de marzo de 2005, tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito presentado por D. xxxxx en el que manifiesta lo siguiente:



“Que, circulando el pasado 7 de marzo de 2005 por la carretera xxxx, P.K. 15.200 aproximadamente por la travesía de xxxx (xxxxx), por la que me dirigía a trabajar, se me produjo la rotura de la llanta de aleación, el reventón del neumático y la rotura del amortiguador, todo de la rueda derecha; esto se produjo a causa de un socavón que había en plena vía cuando circulaba y que era imposible de esquivar ya que su situación estaba en una curva y en el medio de la calzada, lo que me supuso un perjuicio de retraso en la incorporación a mi puesto de trabajo, no poder disponer del vehículo durante el tiempo de la reparación y tener que hacerme cargo de la factura correspondiente”.

Acompaña al escrito la siguiente documentación:

- Recibo de la denuncia formulada ante la Guardia Civil (Puesto de xxxx) de 7 de marzo de 2005. En el extracto de la denuncia presentada consta lo siguiente:

“Que sobre las 10:00 horas del día de hoy cuando se circulaba con el vehículo de su propiedad matrícula xxxx, marca xxxx, modelo xxxx, color azul plata, con seguro número -xxxx- de la compañía sssss, con Permiso de Circulación y Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos en vigor, por la carretera xxxx, P.K. 15.200 aproximadamente, por la travesía de la localidad de xxxxx (xxxxx), se ha producido el reventón de la rueda delantera derecha y se ha partido la llanta de aleación, desconociendo en si puede tener más daños. El hecho se produjo a causa de un socavón de una alcantarilla que hay en la carretera”.

- Factura de reparación, expedida con fecha 17 de marzo de 2005 por ttttt, S.L., por importe de 210,13 euros.

- Copia compulsada del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica de vehículos, del vehículo accidentado.

- Copia compulsada del permiso de conducir del reclamante.

- Copia compulsada de los recibos justificativos del pago del impuesto de vehículos de tracción mecánica correspondiente al ejercicio 2004, y de la última cuota del seguro del vehículo.



Reclama como indemnización 210,13 euros, cantidad a la que asciende el importe de la reparación.

Segundo.- Mediante escrito de 2 de junio de 2005 (notificado el 23 de junio), se requiere al interesado para que subsane su solicitud, al amparo del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No consta en el expediente actuación alguna del interesado en relación con dicho requerimiento.

Tercero.- Con fecha 23 de junio de 2005, se notifica al interesado la Resolución de 2 de junio de 2005 del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, por la que se procede al nombramiento de Instructor del expediente, y el Acuerdo de 2 de junio de 2005 del Instructor, de apertura del periodo probatorio.

Cuarto.- Mediante escrito fechado el 2 de junio de 2005, se solicita de la Jefatura Provincial de Tráfico de xxxxx un informe relativo a si el vehículo matrícula xxxx figuraba en los registros de esa Jefatura Provincial de Tráfico y, en caso afirmativo, si se encontraba al corriente de las inspecciones técnicas correspondientes.

Consta en el expediente documentación relativa al vehículo, cuya fecha de entrada en el registro de la Delegación Territorial es de 20 de junio de 2005.

Quinto.- Con fecha 24 de junio de 2005, previo requerimiento de la Administración, el reclamante presenta una declaración jurada de no haber percibido indemnización alguna en relación con el siniestro objeto de reclamación.

Sexto.- Mediante escrito de 20 de octubre de 2005, se notifica al interesado el cambio del Instructor del procedimiento.

Séptimo.- Con fecha 21 de octubre de 2005, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, emite un informe en el que manifiesta lo siguiente:



“Que el tramo de la carretera xxxx, de xxxxx a xxxxx, en donde presuntamente se produjo el accidente se encontraba en obras en la fecha indicada.

»En el p.k. 15,200 existe una tapa de fundición correspondiente a una cámara de telefonía, que se recolocó durante la ejecución de las obras indicadas. Debido a la ubicación de la misma y a pesar de estar correctamente balizada, el tráfico al circular por encima de ella provocó el incorrecto curado del material empleado, produciendo la inestabilidad en dicha tapa. Una vez detectado el incorrecto de la tapa de registro (sic), se procedió a su reposición, no siendo esta afectada ya por el tráfico, por lo que quedó perfectamente asentada y sin movimiento. Según consta en nuestros archivos la primera reparación tuvo lugar durante los días 4 y 7 de marzo de 2005, permaneciendo en todo momento la zona de obras perfectamente señalizada y balizada.

»Las obras que se estaban realizando eran las correspondientes al expediente clave: 4.1.P-12, refuerzo en carretera xxxx, tramo xxxxx-xxxxx, cuyo adjudicatario fue la empresa vvvvv, S.A., siendo su plazo de ejecución, del 14 de agosto de 2004, al 14 de abril de 2005”.

Constan en el expediente diversas fotografías del lugar de las obras.

Octavo.- Mediante escrito de 21 de octubre de 2005, concluida la instrucción del procedimiento, se acuerda la apertura del trámite de audiencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. Notificado al interesado en fecha 28 de octubre de 2005, no consta que éste, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Noveno.- El 21 de noviembre de 2005 el Instructor del procedimiento formula la propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, por no resultar acreditada la relación de causalidad entre el daño que se reclama y el funcionamiento del servicio público como determinante del mismo.



Décimo.- El 23 de noviembre de 2005, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Debe recordarse, no obstante, que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones



de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, en relación con el Decreto 271/2001, de 5 de diciembre, y con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 30 de marzo de 2005, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que, al parecer, tuvo lugar el 7 de marzo de 2005.

6ª.- La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit y onus probando incumbit* y con el



artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, el interesado manifiesta que en la carretera xxxx, punto kilométrico 15,200 aproximadamente, por la travesía de xxxxx (xxxxx), su vehículo sufrió daños a causa de un socavón que había en plena vía cuando circulaba y que era imposible de esquivar, ya que su situación estaba en una curva y en el medio de la calzada.

De acuerdo con los datos y documentos que obran en el expediente, existe constancia de la existencia de obras en la citada carretera, no sólo porque así se manifiesta en el informe emitido por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, sino también porque así se aprecia en las fotografías obrantes en el expediente.

No obstante, dicho informe manifiesta, y las citadas fotografías permiten apreciar, que se había señalado y balizado la zona de obras, al objeto de evitar o, cuando menos, disminuir los riesgos de accidente. De esta forma, la Administración ha cumplido con las obligaciones que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicho precepto establece que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Por otra parte, no ha quedado acreditado que los daños en el vehículo se produjeran por la existencia de un socavón en dicha carretera. Al margen de las manifestaciones del reclamante recogidas en la denuncia presentada ante la Guardia Civil, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de sus manifestaciones, en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo.



Hemos de tener en cuenta que la denuncia presentada ante la Guardia Civil el 7 de marzo de 2005 únicamente recoge las manifestaciones realizadas por el reclamante ante el funcionario competente, sin que constituyan prueba que acredite que el suceso se produjo debido a las circunstancias que alega.

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la relación de causalidad que debe existir entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación, sin que, por ello, resulte necesario analizar el importe de los daños reclamados.

7ª.- Finalmente, debe ponerse de manifiesto que no consta en el expediente actuación alguna del interesado en relación con el requerimiento de subsanación de la solicitud que, al amparo del artículo 71 de la Ley 30/1992, se efectuó con fecha 2 de junio de 2005.

De acuerdo con tal precepto, la falta de atención del requerimiento por parte del interesado conlleva el desistimiento de su petición, previa resolución dictada en los términos del artículo 42 de la citada Ley 30/1992.

Sin embargo, y a pesar de lo anteriormente expuesto, al haberse iniciado y sustanciado la tramitación del procedimiento correspondiente sin declarar el desistimiento de la solicitud, llegándose incluso a su fase última de dictamen por este Órgano Consultivo, resulta un tanto forzado llegar a la conclusión de un simple desistimiento de la petición, por lo que este Consejo Consultivo considera que la reclamación presentada ha de ser desestimada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.